



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132 -2022-MPH/GM

Huancayo, **24 FEB. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 167854 de fecha 26.01.2021, presentado por la Empresa Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL, representado por su Gerente General señor Miguel Raymundo Mucha, sobre solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 002-2022-MPH/GTT, e Informe Legal N° 128-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 166567 de fecha 21.01.2022, la Empresa Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL, representado por su Gerente General señor Miguel Raymundo Mucha, presenta solicitud para resolver impugnación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 254-2021-MPH de fecha 16.09.2021 y se acumule el trámite del presente escrito al principal, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, través de la Solicitud N° 167854 de fecha 26.01.2021, la Empresa Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL, representado por su Gerente General señor Miguel Raymundo Mucha presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte y Tránsito N° 002-2022-GTT/MPH de fecha 20.01.2022, señalando principalmente los argumentos que se describen a continuación;

Que, el fundamento por el cual se deniega su recurso de reconsideración se basa en dos aspectos: a) Por el hecho de no haber alcanzado nueva prueba como fundamento de las alegaciones y b) Por qué el requisito que no se encuentra clara y taxativamente descrita en el TUPA de la MPH, que es materia de discusión en cuando a su exigencia, estar prestando servicio se encuentra injustificada según la GTT a mérito de lo que se expresa en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento Complementario de Administración de Transporte aprobado con O.M N° 454-MPH CM, sin embargo lo que no señala la GTT es lo antes preceptuado por la norma local, es la norma reglamentaria de ámbito nacional, que establezca de forma clara y taxativa, que es requisito para los procedimientos de recategorización vehicular, que la empresa peticionante, este prestando servicio al momento de la tramitación de dicha pretensión, que es básicamente lo que la GTT antepone como requisito del presente procedimiento. el cual no habrá cumplido su representada, lo que demuestra que la Gerencia de Línea, está forzando ilegalmente la interpretación de la norma local, para pretender subsumir un supuesto requisito de rango nacional a uno de carácter local, por ello, solicita a la GM vaya superar el error en el cual incurre la Gerencia de Línea, por el cual se materializada la vulneración al principio de legalidad, y que es causal de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, según lo previsto por el numeral 1 y 2 de la Ley N° 27444 siendo que primigeniamente el argumento de oposición a nuestra pretensión, se encuentra descrita en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 315-2021-GTT-MPH y que asume el Informe N° 255-2021-MPH-GTT/CT/CJAB de fecha 19.10.2021;

Que, sobre los antecedentes principales tenemos que a través del Expediente N° 125887 de fecha 23.09.2021, la Empresa Grupo Eturismo Service Señor de Muruhuay SRL, debidamente representado por su Gerente General Ing. Miguel Raymundo Mucha, solicita la recategorización vehicular superior en la misma ruta autorizada para el servicio de transporte regular de personas de M1 a M2, por lo que de acuerdo a su evaluación esta se Resuelve IMPROCEDENTE a través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 315-2021-MPH/GTT de fecha 17.11.2021, por lo mismo esta improcedencia es ratificada a través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 002-2022-GTT-MPH de fecha 07.01.2022 en donde resuelve el recurso de reconsideración de acuerdo a los argumentos que en ella expone;

Que, el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno





local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, de conformidad con el art. 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 establece que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tienen competencias de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transporte y tránsito terrestre, asimismo en el art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentran facultades, además, para dictar normar complementarias aplicables a su jurisdicción. Sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización de transportes terrestre de personas en ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a los argumentos dados por la administrada, por este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón. En ese sentido nos remitimos, al cuestionamiento en concreto ello sobre la improcedencia de la solicitud primigenia instada por el administrado, sobre ello tenemos que el administrado pretende recategorizar de M1 a M2 su autorización inicial dada con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 344-2020-MPH/GTT aprobada con una flota de 51 unidades en la categoría de vehículo M1 en la Ruta TA-85 con paradero inicial de Jr. Catalina Huanca y Jr. Lima San Jerónimo de Tunan, y Paradero Final Jr. Ricardo Palma y Alfonso Ugarte (Sapallanga), en ese contexto la GTT evaluó los requisitos exigidos conforme al Procedimiento N° 139 del TUPA vigente Recategorización vehicular superior en la misma ruta autorizada para el servicio de transporte regular de personas de M1 a M2, M2 a M3 en rutas concesionadas y o autorizadas, en ese sentido de acuerdo a los cuestionamientos entendemos que el administrado cuestiona que la GTT habría exigido requisitos que no se encuentran en el TUPA vulnerando con ello el art. 40° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG; bajo esa ruta de análisis, debemos enfatizar que de la revisión de los actuados, la GTT como área técnica determino la NO Factibilidad de la solicitud a razón de que la empresa fue fiscalizada inopinadamente días después de su pretensión principal, dicha fiscalización realizada por el área correspondiente emitió el Informe N° 105-2021 -MPH/GTT-F/MPJ, en donde describe que, en todo el recorrido no se encontró ninguna unidad brindando o prestando el servicio al público, por lo que se procedió a levantar el Acta de Verificación al Transporte N° 0157 y Acta de Control N° 02773, y que sobre ello también se constató que no se cuenta con un patio de maniobras y/o centro de desinfección en ninguno de los dos puntos, que siendo ello mediante el Informe N° 255-2021 -MPH/GTT/CT/CJAB, se determinó entonces que la empresa solicitante no acumula las exigencias formales señaladas en el TUPA Municipal Procedimiento N° 139 numeral 1.10" contar con la disponibilidad de vehículos propios i contratados por el transportista debiendo consignarse progresivamente a nombre de la empresa en un 20% por cada año hasta su incorporación total ", pues no cuenta con la disponibilidad vehicular, ya que en la actualidad la Empresa no se encuentra brindando el servicio de transporte publico autorizado desde inicio de pandemia. Por lo tanto, conforme a lo descrito entendemos que la





evaluación técnica determinada por la GTT contemplo actuados emitidos por el área de fiscalización a manera de su evaluación, lo cual si vendría a tener arraigo sobre lo solicitado pues esta involucra a que como una empresa formal y autorizada a la fecha de la presentación de su solicitud no esté prestando el servicio de transporte público autorizado y menos que esta no haya comunicado a la autoridad administrativa su suspensión, asimismo conforme a lo atenuado por el coordinador de transporte se ha mencionado que la empresa no viene prestando el servicio desde inicios de la pandemia, es decir que la empresa solicitante temerariamente viene sorprendiendo a la entidad administrativa al solicitar un derecho que si bien le correspondería autorizar, sin embargo esta resulta no aplicable, ya que su pretensión contiene intereses subalternos económicos que no afectarían al derecho al trabajo sino a lo económico, pues de los hechos denotados la empresa ha cometido una falta grave que si bien esta se tramita en un procedimiento independiente, la misma no deja de ser asimilado para tenerla en consideración en la evaluación presente, asimismo se desprende la responsabilidad administrativa de los evaluadores de la Autorización N° 344-2020-MPH/GTT, al otorgar una autorización sin contar presumiblemente con los requisitos que exige la Ley, más aun del deber de fiscalizar la ruta autorizada ya que como se ha previsto, la empresa no viene otorgando el servicio de transporte público autorizado, desfalmando el motivo de su autorización, ya que en esta primo la demanda usuaria necesaria que amerita su factibilidad, sin embargo esta casualidad debe ser motivo para proceder a cancelar la autorización o la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 344-2020-MPH/GTT conforme al sustento técnico que eleve la GTT, al denotar que este tipo de autorización no tiene la capacidad técnica para prestar el servicio por no contar con la flota vehicular vigente autorizada para dicho servicio, por lo que de acuerdo a ello se habría extinguido la necesidad y demanda de servicio;

Que, bajo ese análisis se determina que la GTT, en la evaluación del trámite no exigió al administrado requisitos que no estuvieran contemplados en el TUPA, ni tampoco vulnero el art. 40° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG; pues conforme a los hechos se ha determinado que el administrado no ha demostrado tener la capacidad técnica de contar con la flota vehicular suficiente para poder otorgar el trámite de recategorización y es lógico pues se ha denotado que la empresa solicitante no viene prestando el servicio de transporte autorizado para la ruta TA — 85, entonces como puede solicitar una recategorización de su autorización sin cumplir con los deberes como administrado que señala el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, vulnerando el principio de presunción de veracidad, principio de la buena fe procedimental del art. IV de la norma acotada, a sabiendas de que su empresa no viene cumpliendo con lo autorizado, asimismo la entidad de propio merito facultado, realizo la fiscalización después de su solicitud con el hecho de comprobar de que la empresa viene prestando el servicio de transporte autorizado, no obstante de acuerdo a lo ya informado esta empresa no presta dicho servicio a más de 01 año considerándose entonces que la empresa dejo de prestar dicho servicio al no tener capacidad técnica en la flota vehicular, razón por la cual ahora pretende recategorizar y así solo prestar el servicio o con una flota vehicular 05 de vehículos, teniendo en consideración que la ruta a cubrir es de dimensión extensa y por lo tanto no habría razón de conceder dicha petición al no tener la capacidad técnica de cumplir con la flota vehicular que se necesita para cubrir en lo mínimo dicha ruta con la categoría vehicular M2, y que conforme a lo evaluado esta sería en un mínimo de 17 unidades en la categoría M2, por lo tanto, si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público, el mismo que marcha sobre la necesidad y demanda de servicio en el usuario que necesitara trasladarse a dichas zonas con la garantía necesaria de continuidad de su prestación en el tiempo. Por ello, estando a lo esgrimido y analizado por este superior, así como teniendo los suficientes elementos de convicción para su discernimiento, ya que determina de esa forma imposibilitar el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso de recategorización solicitado por la administrada, por lo que se confirma que este argumento resulta ser el principal para la denegatoria, el mismo que ya he venido siendo explicado. por la primera instancia. En ese sentido estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada,





debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación planteado por la Empresa Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL, representado por su Gerente General señor Miguel Raymundo Mucha, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 002-2022-MPH/GTT de fecha 07.01.2022, por los fundamentos expuestos, y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida primigeniamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE a la Gerencia de Tránsito y Transporte, inicie el Control y/o revisión Posterior de los documentos materializados en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 344-2020-MPH/GTT de fecha 08.10.2020, en aras de generar la cancelación de la ruta autorizada o a su vez la Nulidad de Oficio según corresponda debiendo emitir y elevar el informe técnico sustentatorio al superior jerárquico, por los hechos advertidos por su despacho.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley

ARTÍCULO QUINTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás instancias pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
jeca
GM/JNB
jtel